



Nº E126494 / 2021
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD JURÍDICA

REF. N°: 822.858/2020
CEG

SOBRE PROCEDENCIA DE
COMPENSACIÓN A FUNCIONARIOS
SUJETOS A RÉGIMEN DE TURNO POR
LABORES INSTITUCIONALES
EFFECTUADAS POR VÍA REMOTA
DURANTE SU TIEMPO LIBRE.

VALPARAÍSO,

Se ha dirigido a esta Contraloría Regional la Directora del Servicio de Salud Aconcagua -en adelante el SSA-, para solicitar un pronunciamiento relativo a la procedencia de efectuar compensaciones a los funcionarios sujetos al régimen de turno que, durante su tiempo libre, deben realizar actividades institucionales vía remota, debido a las circunstancias generadas a raíz del brote de COVID-19 que afecta al territorio nacional.

Sobre el particular, la Contraloría General resolvió en su dictamen N° 3.610, de 2020, que en el contexto de la pandemia por COVID-19, calificada como un caso fortuito, corresponde a los órganos de la Administración del Estado adoptar las medidas que el ordenamiento jurídico les confiere a fin de proteger la vida y salud de sus servidores, evitando la exposición innecesaria de estos a un eventual contagio; de resguardar la continuidad del servicio público y de procurar el bienestar general de la población, por lo que sus jefaturas superiores se encuentran facultadas para disponer, ante esta situación de excepción, que los servidores que en ellos se desempeñan cumplan sus funciones mediante trabajo remoto desde sus domicilios u otros lugares donde se encuentren, siempre que dichas labores puedan ser desarrolladas por esa vía (aplica criterio contenido en el dictamen N° E31339, de 2020).

Precisado lo anterior, es útil consignar que el inciso primero del artículo 65 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, prescribe que la jornada ordinaria de trabajo de los funcionarios será de cuarenta y cuatro horas semanales distribuidas de lunes a viernes, no pudiendo exceder de nueve horas diarias.

En cuanto a las compensaciones de los servidores sujetos a régimen de turnos, el artículo 70 de dicha preceptiva señala que el jefe superior de la institución, el Secretario Regional Ministerial o el Director Regional de servicios nacionales desconcentrados, según corresponda, ordenarán los turnos pertinentes entre su personal y fijarán los descansos complementarios que correspondan.

A LA SEÑORA
DIRECTORA DEL SERVICIO DE SALUD ACONCAGUA
susan.porras@redsalud.gov.cl
SAN FELIPE



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO UNIDAD JURÍDICA

Luego, se debe hacer presente que la implementación de un sistema de turnos es una facultad otorgada a la autoridad, en línea con los principios de servicialidad del Estado y continuidad de la función administrativa, por lo que compete a ella disponer el cumplimiento de esa modalidad de trabajo cuando ello resulte necesario para la ejecución de determinadas tareas que sean indispensables para el adecuado cumplimiento de las funciones del organismo (aplica criterio contenido en el dictamen N° E31339, de 2020).

Agrega dicho pronunciamiento que el mencionado sistema de turnos tiene su fundamento en las características propias de la labor específica que debe realizar el servicio, la que puede exigir su desarrollo más allá de los límites de la distribución general de la jornada ordinaria dispuesta para su personal, situación diversa de aquella que justifica que la jornada ordinaria deba en ocasiones extenderse, como ocurre con los trabajos extraordinarios e impostergables a que hace mención el artículo 66 del Estatuto Administrativo.

Por su parte, debe tenerse en consideración que el desempeño en un sistema de turnos rotativos, regulares y permanentes, se traduce en que el empleado cumplirá de modo habitual sus tareas en horario diurno, nocturno o en sábado, domingo y festivos, según la exigencia de la plaza de que se trate, por lo que 'todos los días del año pasan a ser hábiles', constituyendo para él su jornada de trabajo ordinaria (aplica criterio contenido en el dictamen N° 12.485, de 2018).

En ese orden de ideas, atendidas las características particulares del sistema de turnos -entre ellas, jornadas de más de 9 horas diarias, todos los días de la semana, incluyendo sábados, domingos y festivos-, al personal afecto a ella no le resulta aplicable lo previsto en el mencionado inciso primero del artículo 65 de la ley N° 18.834 (aplica criterio contenido en el dictamen N° 887, de 2019).

Por consiguiente, es dable colegir que los descansos que disponga la autoridad competente, de conformidad con el invocado artículo 70 de la ley N° 18.834, en favor de los servidores que desempeñan turnos tiene por objeto compensar las labores realizadas dentro de los mismos y no las efectuadas tras la finalización de estos, cual es la situación planteada por la superioridad recurrente respecto de las actividades institucionales que a tales trabajadores se les ordenaría llevar a cabo de manera telemática durante su tiempo libre, toda vez que la normativa citada no prevé esa posibilidad.

De igual forma, concerniente al hecho de que se obligue a los empleados por cuya situación se consulta a realizar actividades del servicio concluidos sus turnos, los cuales, como se anticipara, corresponde a la jornada ordinaria de trabajo de aquellos, es relevante precisar que las funciones deben ejercerse dentro de la jornada diaria respectiva, siendo improcedente ordenar a los servidores realizar tareas en su tiempo libre (aplica criterio contenido en el dictamen N° 8.232, de 2020).



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD JURÍDICA

No obstante, en la hipótesis descrita por la autoridad, al ser labores ejecutadas fuera de la jornada ordinaria diaria del personal sujeto a un sistema de turnos, así como el que supere la jornada obligada mensual, constituirían trabajo extraordinario, el cual debe compensarse con descanso complementario y, si ello no fuere posible por razones de buen servicio, aquellos serán compensados con un recargo en las remuneraciones, acorde con lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 66 del antedicho texto estatutario (aplica criterio contenido en el dictamen N° 887, de 2019).

En base a lo manifestado en el párrafo que antecede, en lo sucesivo, el SSA, a efecto de disponer válidamente que sus funcionarios sujetos al régimen de turnos desempeñen labores una vez finalizados los mismos, deberá ordenar aquellos trabajos mediante una resolución emitida en forma previa a su ejecución y siempre que las tareas ordenadas sean imposergables, en armonía con el inciso primero del invocado artículo 66 de la ley N° 18.834 (aplica criterio contenido en el dictamen N° 5.914, de 2020).

Finalmente, concerniente a los casos en que los empleados en comento deban efectuar actividades de capacitación con posterioridad a la conclusión de sus turnos -supuesto al que hace mención la ocurrente-, el artículo 30, inciso segundo, del citado texto legal, preceptúa que la realización de cursos obligatorios fuera de la jornada ordinaria de trabajo, dará derecho a un descanso compensatorio igual al tiempo efectivo de asistencia a clases.

Al respecto, es necesario indicar que la jurisprudencia administrativa ha informado que el mencionado beneficio alcanza a todas aquellas personas elegidas para realizar los cursos a que alude el artículo 27 de ese cuerpo legal, correspondan estos a capacitación para el ascenso, de perfeccionamiento o voluntaria, ya que la concurrencia a ellos, una vez verificado el respectivo proceso de selección, tiene el carácter de obligatoria (aplica criterio contenido en el dictamen N° 23.700, de 2014).

Saluda atentamente a Ud.,

Firmado electrónicamente por:		
Nombre	RICARDO BETANCOURT SOLAR	
Cargo	CONTRALOR REGIONAL	
Fecha firma	03/08/2021	
Código validación	ISQuSsnTL	
URL validación	https://www.contraloria.cl/validardocumentos	